

AUTO FAMILIA No. 133
PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LILIANA ARANGO ÁLZATE
DEMANDADO: MARÍA DOLLY ARANGO OSORIO
MENORES: H.O.A. y J.O.A.
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2022-00257-00

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora **LILIANA ARANGO ÁLZATE**, contra el auto No. 065 adiado el 07 de marzo del año en curso, mediante el cual este Despacho decidió negar las medidas cautelares deprecadas, ello, en la demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que fuera instaurada por la mencionada señora a través de apoderada judicial y en representación de sus menores hijos **H.O.A.** y **J.O.A.**, contra la abuela materna de éstos, **MARÍA DOLLY ARANGO OSORIO**.

ANTECEDENTES:

Como se mencionó, la señora LILIANA ARANGO ÁLZATE por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en representación de sus menores hijas H.O.A. y J.O.A., contra la abuela materna de estos, la señora MARÍA DOLLY ARANGO OSORIO.

Por auto No. 399 de fecha 04 de noviembre de 2022, este Despacho admitió la demanda referenciada, pero decidió NEGAR la FIJACIÓN de ALIMENTOS PROVISIONALES y MEDIDAS CAUTELARES solicitadas. A lo anterior se impetró recurso de reposición de manera extemporánea.

Posteriormente, de manera personal y verbal se presenta a la secretaría del Juzgado la señora LILIANA ARANGO ALZATE, donde manifiesta que reitera su petición de que se apliquen las medidas cautelares solicitadas en el escrito primigenio de la demanda.

A dicho requerimiento, este Despacho nuevamente y mediante proveído No. 065 del 07 de marzo de 2023, no accede, negándose lo pretendido, sosteniendo que, la

AUTO FAMILIA No. 133
PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LILIANA ARANGO ÁLZATE
DEMANDADO: MARÍA DOLLY ARANGO OSORIO
MENORES: H.O.A. y J.O.A.
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2022-00257-00

primera persona llamada a responder en lo referente a este asunto de Fijación de Cuota Alimentaria, es el padre; claro está, sin desmerecer que la ley permite judicialmente requerir a los abuelos en dicho sentido; empero, no es una decisión a libre voluntad o escogencia de la parte demandante; es decir, reclamar alimentos de los abuelos, ya que para hacerlo y entrar a tomar las decisiones correspondientes, es menester evidenciar la “falta o insuficiencia de los padres”.

La parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso recursos de reposición y apelación contra lo resuelto en el señalado numeral de la providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Presentándose personalmente al Despacho y argumentando verbalmente sus apreciaciones, la demandante, señora LILIANA ARANGO ALZATE, expone que la situación ha cambiado con respecto al momento en que fue presentada la demanda y que prueba de ello es el proceso ejecutivo que se está tramitando en este mismo Juzgado, bajo radicado 2022-00281-00, en contra del padre de sus hijas menores JUAN CARLOS OLAYA ARANGO y en el cual, se arrojaron resultados negativos frente a las necesidades alimentarias de las niñas H.O.A. y J.O.A., ya que el demandado, no tiene la capacidad económica para solventar la cuota alimentaria a la que se comprometió a aportar en su momento.

Considera además que sí ha realizado un esfuerzo por demostrar la incapacidad económica del señor OLAYA ARANGO, contrario a lo esbozado por el Despacho en sus argumentos.

Frente a las condiciones económicas de la demandada, considera que estas particularidades constituyen precisamente el objeto del proceso cuando se llegue a la etapa de pruebas y que no puede ser este el argumento para negar las medidas cautelares, decisiones que en su momento tomará el Juez y que se compadezcan de la situación económica de la demandada.

Finaliza solicitando se reponga la decisión del mencionado auto, o de lo contrario se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Manizales.

CONSIDERACIONES:

Confluye superlativo en el precitado contexto entrar directamente analizar los argumentos de la parte recurrente; en primer orden, indica que la situación ha variado en el *sub lite*, basándose al respecto justamente en las respuestas allegadas por entidades bancarias en el proceso ejecutivo de alimentos, con radicado 2022-00281-00 donde figura como demandado el señor JUAN CARLOS OLAYA ARANGO, padre de las

AUTO FAMILIA No. 133
PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LILIANA ARANGO ÁLZATE
DEMANDADO: MARÍA DOLLY ARANGO OSORIO
MENORES: H.O.A. y J.O.A.
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2022-00257-00

menores hijas que tiene con la señora LILIANA ARANGO ALZATE e hijo de la demandada MARÍA DOLLY ARANGO OSORIO.

Y adviértase que concluye este Despacho que se hace referencia a las respuestas de dichas entidades, aunado en que recurrente sólo manifiesta que *“se arrojaron resultados negativos frente a las necesidades alimentarias de las niñas H.O.A. y J.O.A.”*, toda vez que se elude reseñar alguna circunstancia puntual o específica, mucho menos, aneja anexo o documento que sustente la supuesta incapacidad económica del señor OLAYA ARANGO.

En tal norte, se intuye que en la respuesta a la orden de embargo de dineros presente en las cuentas o demás en el proceso ejecutivo ya relacionado, dos bancos manifestaron que el mencionado señor poseía cuentas en ellos pero sin saldos a favor; empero, está sola circunstancia sobre dineros en las entidades bancarias, no desliga completamente al señor JUAN CARLOS de tener alguna clase de propiedad o capacidad económica.

Precisamente por ello se acotó en la providencia confutada, que no se avizoraba un mínimo esfuerzo de la señora demandante en obtener información respecto a la situación actual económica del padre de sus hijas y esto continúa, pues nada nuevo aporta, adicional de las respuestas a este Despacho de las que se acaba de hacer mención por parte de las entidades bancarias.

En las medidas cautelares deprecadas, dígase que fueron solicitados el embargo del 50% de la pensión y demás prestaciones sociales que percibe la señora MARÍA DOLLY ARANGO OSORIO, además de las sumas que posea en diferentes entidades bancarias.

La negativa a dicha solicitud, se basó principalmente por en lo referido en el artículo 260 del Código Civil, en cuanto a que se prevén las obligaciones de los abuelos respecto de sus nietos, **cuando haya falta o insuficiencia de los padres, es decir, condiciona la asignación de los mismos a los referidos dos supuestos,** concatenado esto con lo claramente expuesto por Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC13837-2017 y demás normas y jurisprudencia allí aplicada y ya citadas en la providencia objeto del presente recurso.

Estas fueron las razones principales de la decisión donde claramente se argumentó que:

“... se tiene a la vista que tal decisión no es una decisión a libre voluntad o escogencia de la parte demandante; es decir, reclamar alimentos de los abuelos, ya que para hacerlo y entrar a tomar las decisiones correspondientes, es menester evidenciar como se dijo, la “falta o insuficiencia de los padres”. Esto en primer orden debe ser demostrado por la parte interesada, en este caso la señora LILIANA ARANGO ÁLZATE y aunque también se posiciona al Juez de la causa para tal menester, debe mínimamente notarse alguna clase

AUTO FAMILIA No. 133
PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LILIANA ARANGO ÁLZATE
DEMANDADO: MARÍA DOLLY ARANGO OSORIO
MENORES: H.O.A. y J.O.A.
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2022-00257-00

de actividad o esfuerzo de los interesados por demostrar las referidas situaciones de falta o insuficiencia de los padres, lo que brilla por su ausencia en este asunto”.

Se insiste entonces que la situación allí descrita por el suscrito Funcionario continúa avante y en nada cambia con lo manifestado en el escrito del recurso de reposición impetrado.

En segunda medida, se esbozó que la demandada se desconocía la situación económica, iterando en que el primer llamado a responder por los alimentos de sus hijas, como se ha reiterado, es el padre.

Al respecto, se sirve este Judicial citar:

*“2.5. Por su parte, el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil¹, el cual señala que «[l]a obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, **pasa, por la falta o insuficiencia de los padres**, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente», advirtiendo seguidamente que, «[e]l juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, **y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan**» (Énfasis de la Sala).*

*Dada la trascendencia del caso, es preciso aclarar, que el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente **excepcionales** para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación², situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario.*

2.6. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE)³, el primer enunciado hace alusión a la “Carencia o privación de algo”, mientras que la segunda palabra “Falta de suficiencia” o “Cortedad o escasez de algo”, enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado⁴, y de otro, la

¹ Norma que se debe armonizar con los artículos 411 y 416 *ejusdem*.

² Esto en desarrollo del principio de solidaridad que impera en nuestro ordenamiento y que se hace visible en esta materia en el inciso 2º del artículo 44 superior, el cual prevé que “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”

³ Consultado en <http://www.rae.es/> Link “diccionario de la lengua española”.

⁴ Pues recuérdese que conforme al artículo 11 de la Ley 986 de 2005, “Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones”, se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el

AUTO FAMILIA No. 133
PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LILIANA ARANGO ÁLZATE
DEMANDADO: MARÍA DOLLY ARANGO OSORIO
MENORES: H.O.A. y J.O.A.
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2022-00257-00

escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario⁵, circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada según las sucesos que sobrevengan.

2.7. Así mismo, es dable acotar, que aunque en el imaginario común se pudiera pensar que en los casos del padre o madre renuentes a atender las necesidades de sus hijos el citado canon premia su falta de interés, siendo eufemísticos, lo cierto es que esta, como antes se dijo, no releva a éstos de su obligación de prodigar los alimentos y, por ende, de que sean objeto de sanciones civiles, administrativas y penales, como lo son, entre otras, la suspensión o privación de la patria potestad del menor, lo que conlleva a la pérdida del ejercicio de la administración y usufructo de sus bienes, hecho que, se recuerda, no los exonera de sus deberes (Art. 288 y s.s. C.C.); medida de restablecimiento de derechos (Art. 53 Ley 1098/06); y, prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) SMLMV cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años, siendo de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) SMLMV, si aquel supera esta edad (Art. 233 Ley 599/00), delito que está obligado el funcionario judicial a poner en conocimiento de la autoridad competente, para que sea investigado (Art. 153-6 Ley 270/96).

En este orden, se estima que la postura expuesta por esta judicatura en otrora se acompasa con lo citado, toda vez que, una situación es que el padre exista, se conozca su paradero y se sustraiga de la obligación y otra muy distinta es a tono con lo discurrido por la Corte que éste estuviese fallecido, se desconociere su paradero o secuestrado.

Así las cosas, no puede estimarse que la hermenéutica acertada se avenga en el escenario que, si el llamado por excelencia se sustrae de la obligación, deba sus progenitores asumir el correlativo, es más, en el presente con una circunstancia que acentúa el criterio censurado, a saber, desconocerse si MARÍA DOLLY, beneficiaria de una pensión al parecer de sobreviviente, detenta obligaciones, deudas, padecimiento en salud; etc. Circunstancias que seguramente aflorarán en el proceso.

Colofón de todo lo antes esgrimido, se tiene entonces, que las circunstancias que fueran mencionadas en la providencia objeto del recurso de reposición no han variado

delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad; además, durante el tiempo del cautiverio estarán interrumpidos los términos y plazos de toda clase, a favor o en contra del secuestrado, dentro de los cuales debía hacer algo para ejercer un derecho, para no perderlo, o para adquirirlo o recuperarlo (Art. 13, *ejusdem*), y los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, durante el término señalado con antelación (Art. 14 *idem*).

⁵ Ver en este sentido, CSJ STC316-2017.

AUTO FAMILIA No. 133
PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LILIANA ARANGO ÁLZATE
DEMANDADO: MARÍA DOLLY ARANGO OSORIO
MENORES: H.O.A. y J.O.A.
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2022-00257-00

de acuerdo al análisis realizado por este Despacho, por lo que en razón de ello no se repondrá la decisión.

Finalmente, se aclara que el particular es un proceso de ÚNICA INSTANCIA, por ende, no procede el recurso de apelación llamado de concederse.

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las decisiones tomadas en la providencia proferida No. 065 del 07 de marzo del año en curso.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** conforme se explicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3541da5d57564dc82f25d44af032b430a49babccc7070248d376a2e8ea8049**

Documento generado en 15/05/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>